

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ASIGNACIÓN DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN LII, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

#### ANTECEDENTES

1º Con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-060/2008, mediante el cual aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

## CONSIDERANDO

I. Que los incisos a), b) y c), de la base IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

*"... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.*

*La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes..."*

III. Que, en el Estado de Jalisco, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado

de Jalisco; así como 5º, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil nueve.

De conformidad con los artículos 12, base XVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la base III, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1, del artículo 114, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, base I, de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2, del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de

la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

VI. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado órgano de dirección del instituto, tiene la atribución, entre otras, de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la legislación electoral de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción LII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que el Congreso del Estado de Jalisco se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la legislación electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VIII. Que para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19, de la Constitución política de la entidad.

IX. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 20, el procedimiento aplicable para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:*

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos en dos tercios partes del total de distritos estatales uninominales;*
- II. Todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;*
- III. A los partidos políticos que cumplan con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatos, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación. Para tal efecto, de la votación total se restarán los votos reales, los de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación, en términos de la fracción anterior; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;*
- IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda el sesenta por ciento de representación en el Congreso del Estado;*
- V. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado".*

**X.** Que el código de la materia establece en su artículo 19, las normas que se deben de observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las cuales se transcriben a continuación:

**"Artículo 19**

*I. Las normas que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:*

*I. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:*

- a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;*

- b) *Registre fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos astore distritos electorales uninominales;*
- c) *Conserve al día de la elección, el registro de cuando menos astore fórmulas de mayoría relativa;*
- d) *Registre la lista de diecinueve candidatos a Diputados de representación proporcional;*
- e) *Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y*
- f) *Los requisitos a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.*

*II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.*

*2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés Diputados”.*

**XI.** Que en base a lo antes expuesto es dable el señalar que resulta necesario realizar precisiones respecto de lo contemplado en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo concerniente a las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la forma en que se presenta a continuación.

**1.** Respecto del número de distritos en que los partidos políticos deberán acreditar su participación con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa:

En principio, se tiene que por una parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 20, fracción I, establece como requisito para que un partido político tenga derecho a que se le registren sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales, lo cual una vez hecha la

operación matemática correspondiente, representa un total de trece punto treinta y tres distritos.

En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 19, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), que los partidos políticos, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán, entre otros requisitos, registrar fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales y conservar al día de la elección, el registro de cuando menos catorce fórmulas de mayoría relativa.

Tomando en consideración el resultado obtenido de la aplicación literal de la norma establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política local, en el sentido de que los partidos políticos, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán acreditar su participación con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en trece punto treinta y tres distritos, se advierte que no es posible materialmente acreditar la participación del partido con candidatos a diputados por mayoría relativa en una fracción de punto treinta y tres de un distrito.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo establecido en dicho dispositivo constitucional, resulta necesario determinar con precisión el número de distritos en que deberán acreditar los partidos políticos su participación con candidatos por el principio de mayoría relativa, a efecto de que tengan derecho a que les sean registradas sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, partiendo de una interpretación funcional y armónica de la norma y tomando en consideración que el hecho de que se acreditara la participación referida en sólo trece distritos, esto no sería suficiente para tener por satisfecho dicho requisito, en razón de que haría falta cumplir con el punto treinta y tres restante de la operación matemática antes aludida, por lo que para cumplir con su participación en la totalidad de las dos terceras partes antes señaladas.

En este sentido, se deberá acudir al próximo número entero, es decir, deberán acreditar su participación en por lo menos **catorce** distritos con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, con lo que se cubre satisfactoriamente el citado punto treinta y tres restante y se logra una funcionalidad de la norma y armonizar el contenido de dicha disposición constitucional, con lo preceptuado en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c) del código de la materia.

En consecuencia, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y armonizar el contenido de dicha disposición con lo señalado en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se considera procedente determinar que los partidos políticos, para tener derecho a que les sean registradas sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, además de los requisitos que señala la constitución local y el código de la materia, deberán acreditar que participan con por lo menos **catorce fórmulas** de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

**2. Respecto del número de registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que deberá conservar cada partido político al día de la elección, para tener derecho a participar en la asignación de curules por ese principio de elección.**

En relación con este punto, el artículo 19, párrafo 1, fracción I, inciso e), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, deberá conservar al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a diputados por ese principio, de lo cual, una vez realizada la operación matemática correspondiente, se tiene que las dos terceras partes de las diecinueve diputaciones asignables por ese principio, corresponden a un total de doce punto seis registros.

De lo anterior, se desprende la dificultad de acreditar el registro de la fracción correspondiente a un "punto seis" de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por lo que, resulta indispensable determinar con precisión el número de registros de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que deberán conservar el día de la elección los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación de curules por dicho principio de representación, pues si tomamos en consideración el hecho de que se acreditara que se conservan solamente doce registros, esto no sería suficiente para tener por satisfecho dicho requisito, en razón de que haría falta cumplir con el "punto seis" restante de la operación matemática antes aludida, por lo que resulta pertinente considerar, que para cumplir con dicho requisito, se deberá acudir al próximo número entero, es decir, deberán acreditar que conservan por lo menos **trece** registros de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con lo que se satisface de manera adecuada el cumplimiento de cumplir con las dos terceras partes de los registros de la lista de candidatos antes referida.

En atención a lo anterior, atendiendo a una interpretación funcional de la norma se determina que para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además de los requisitos que establecen las disposiciones constitucionales y legales, para el efecto de cumplir con el requisitos establecido en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, inciso e), del código de la materia, deberán conservar al día de la elección, el registro de por lo menos **trece** candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de su lista.

### 3. Respecto del límite de diputaciones por ambos principios que puede obtener un partido político o coalición.

Por lo que ve a este punto, el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda el sesenta por ciento de representación en el Congreso del Estado, de lo cual se desprende que una vez realizada la operación matemática correspondiente, arroja como

resultado un total de veintitrés punto cuatro diputaciones como el máximo con que podrá contar un partido político por ambos principios.

En ese mismo sentido, cabe señalar que el artículo 19, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se advierte la dificultad de precisar el número máximo de diputaciones por ambos principios con que podrá contar un partido político, ya que del resultado de la operación matemática señalada el primer párrafo de este punto, se advierte que se cuenta con un total de veintitrés punto cuatro diputaciones, y precisamente la fracción "punto cuatro" es la que presenta la dificultad aludida para la determinación del número entero.

En ese sentido, resulta necesario determinar el número máximo de diputados por ambos principios a que tendrá derecho que se le reconozcan a un partido político o coalición en el Congreso del Estado, por lo que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad, y 19, párrafo 2, del código de la materia, y ante una interpretación funcional y armónica de las normas involucradas, resulta procedente determinar que ningún partido político tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados en el Congreso del Estado, determinación con la que se logra armonizar el contenido de las referidas disposiciones constitucional y legal de la materia, lo anterior es así porque de otra manera, si se tomara el próximo número entero, se estaría violentando ambas disposiciones, en tanto que se ubicaría en el supuesto de exceder los límites que al respecto se encuentran establecidos constitucional y legalmente.

XII. Que, por otro lado, este Consejo General considera pertinente precisar algunos puntos en lo concerniente a las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la forma en que se presenta a continuación.

1. Respecto de la interpretación del artículo 19, párrafo 1, fracción I, inciso f), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 19.*

*1. Las normas que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:*

*I. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:*

*a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;*

*b) Registre fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos cuatro distritos electorales uninominales;*

*c) Conserve al día de la elección, el registro de cuando menos cuatro fórmulas de mayoría relativa;*

*d) Registre la lista de diez y siete candidatos a Diputados de representación proporcional;*

*e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y*

*f) Los requisitos a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.*

*II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que reside equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.*

*2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés Diputados."*

Como se puede apreciar de la lectura de la anterior transcripción, en el párrafo 1, fracción I, inciso f), del artículo en comento, se hace la alusión a que "los requisitos

a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada”, sin embargo, del análisis del dispositivo legal en comento, se desprenden dos particularidades:

- La primera observación consiste en que se señala que el requisito a que se refiere la fracción II, no aplicará a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada, mientras que del contenido de la fracción II que efectivamente aparece en el texto de dicho artículo, se desprende que no coincide con dicha remisión, toda vez que este último trata acerca de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se habrán de otorgar al partido político o coalición que obtenga el porcentaje más alto de votación efectiva, y no así a un requisito para tener derecho a participar en la asignación de curules por ese principio de representación.
- La segunda, consiste en el señalamiento que se hace respecto de que el requisito a que se refiere la fracción III, no aplicará a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada, mientras que de la revisión de dicho artículo se desprende que no se contempla una fracción III.

No obstante lo anterior, cabe señalar que del análisis del artículo en comento, específicamente de lo contenido en su párrafo 1, fracción I, se advierte que se contemplan los incisos b) y c), mismos que establecen los requisitos de registrar y conservar el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales, a efecto de tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior es posible advertir que dichos incisos b) y c), de la fracción I, párrafo 1, del artículo 19, del código de la materia, contemplan dos requisitos que se deben cumplir para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, cuyo cumplimiento no sería factible exigirse a los partidos políticos en lo

individual cuando estos participen en el proceso electoral de manera coaligada, pero sí a la coalición, luego entonces, se considera pertinente determinar que para la aplicación de la regla establecida en el inciso f) de referencia, se tomará en consideración la remisión que hace a las fracciones II y III, como si se tratara a los incisos b) y c), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo en comento, en razón de su evidente aplicabilidad al caso concreto.

## 2. Respecto de la interpretación del artículo 19, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La fracción II, párrafo 1, del artículo en comento, dice a la letra: *"II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales."*

Derivado del análisis de la fracción transcrita en el párrafo que antecede se tiene que se señala claramente que para determinar el porcentaje más alto de votación de un partido político o coalición se tomará como referencia la votación efectiva en términos del código de la materia, sin embargo, la legislación no es lo suficientemente clara al momento de especificar en cual votación se deberá basar o tomar como referencia para realizar la asignación de diputados por representación proporcional que resulte equivalente al porcentaje de la votación obtenida por el partido político respectivo.

En ese sentido se estima pertinente establecer que para determinar el número de diputados por el principio de representación proporcional que deberán asignarse al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos deberá tomarse como referencia la votación efectiva, toda vez que esta es la que se tomó en consideración para determinar su propio porcentaje y deberá ser la que se tome en consideración para equiparar su porcentaje de votación y traducirlo en escaños.

Por otro lado, se podría dar el caso en el que dicho porcentaje resultara en un número fraccionado, a lo cual, llevando a cabo una interpretación gramatical de la fracción referida, de conformidad a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se señala que los diputados a designar por el principio de representación proporcional serán el número entero *total* de diputados que resulte equivalente al porcentaje de la votación obtenida por el partido político, adicionándole cinco puntos porcentuales, lo cual nos lleva a entender que se tomará en consideración números enteros y no fracciones, por lo cual se tomará en cuenta para dicha asignación únicamente los números totales para asignar las diputaciones que correspondan.

Ahora, con respecto a la coalición acreditada ante este instituto electoral, se estará en lo anterior y además, se considera necesario establecer, que tal y como se expresa en la fracción II, párrafo 1, del artículo 19, los partidos políticos coaligados participarán como un ente, así que en el supuesto que una coalición obtuviera el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales, tal y como lo estipula dicho ordenamiento. Una vez obtenido el número de diputaciones correspondientes a la coalición, si no existe estipulación al respecto en el convenio de coalición respectivo, y en el entendido que los partidos políticos integrantes de la misma cumplan individualmente con los requisitos para tener derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, se repartirán dichas diputaciones entre los partidos políticos coaligados, de conformidad al método de cociente natural y posteriormente por el de resto mayor, estipulados en los artículos 21 y 22, del código de la materia, de la siguiente forma:

- Para obtener el cociente natural, se dividirá la votación obtenida por la coalición entre el número de diputaciones que le corresponda obtener.
- Obtenido el cociente natural, se asignará a cada partido político integrante de la coalición tantas diputaciones como número de veces contenga su votación individual obtenida.

- Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo aquellos que no alcanzaron a participar por el cociente natural.

**3. Respecto a la interpretación del artículo 17, párrafos 1 y 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 105, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.**

Los párrafos 1 y 5, del artículo 17 del código de la materia, dicen a la letra:

*"1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.*

...

*5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propia partida."*

Por otro lado, el párrafo 3, del artículo 105 del código de la materia, dice a la letra: *"3. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar lista propia."*

De la interpretación sistemática de los artículos anteriores, se desprende la necesidad de precisar cómo serán formuladas las listas que elaborará este instituto electoral para la asignación de curules a cada partido político integrante de una coalición, ya que conforme al párrafo 1, del artículo 17, del código de la materia, se deberán asignar alternativamente, dos de los candidatos registrados en la lista

de representación y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa, que haya obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, y los partidos políticos coaligados cuentan con una sola fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

A lo cual, para formular las listas para la asignación de diputaciones, respectivas a cada uno de los partidos políticos coaligados, este organismo electoral integrará en las listas de representación proporcional presentadas con anterioridad por los partidos políticos coaligados, a los candidatos que originalmente pertenecían a cada uno de dichos institutos políticos de conformidad a lo estipulado en su convenio de coalición, de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición, y que no hayan sido electos bajo el principio de mayoría relativa, en el orden estipulado en el párrafo 1, del artículo 17 del código de la materia, que es: alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional, y uno, de los candidatos no electo bajo el principio de mayoría relativa, que haya obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta, que en el caso de los partidos políticos coaligados, dicho candidato deberá corresponder originalmente al partido político respectivo.

#### 4. Respecto de la interpretación del artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Se considera necesario precisar lo estipulado en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 22, del código de la materia, en ese sentido, atendiendo al criterio de interpretación gramatical estipulado en el artículo 4, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene que en dicha fracción del artículo 22 en cita, se establece que el número de diputaciones a asignar a cada partido político será igual al número de veces que la votación obtenida por el partido político contenga el cociente natural, a lo anterior cabe precisar que en dicho enunciado normativo no se hace referencia al caso en que del resultado de dicha operación aritmética se obtenga un número que contenga una fracción de un número entero.



En ese orden de ideas, se determina que para la aplicación de dicho dispositivo legal en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, se atenderá al sentido literal de dicha disposición normativa, en consecuencia, cuando en tal resultado se obtenga un número fraccionado, sólo se tomarán en consideración el número entero para determinar el número de diputaciones que contenga su votación el cociente natural y por ende, el número de curules a asignar por este sistema de asignación a determinado partido político.

XIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el municipio es base de la organización política y administrativa del Estado, y cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y se integrará por un presidente municipal, regidores y síndico electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia, asimismo éstos durarán en su cargo tres años.

XIV. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en sus artículos 26, 27 y 28, las normas que se deben de observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a lo cual resulta necesario realizar precisiones respecto lo contemplado en el artículo 28, en la forma que se presenta a continuación:

1. Respecto de la interpretación del artículo 28, párrafo 1, fracción I, del código de la materia.

La fracción I, párrafo 1, del artículo en comento, dice a la letra: "*I. Otenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente;*"

Se considera pertinente precisar con respecto a lo anterior, que el número de regidurías a asignar a cada partido político por el principio de representación proporcional, será igual al número de veces, que en la votación obtenida por el

partido político o coalición en el municipio respectivo, se contenga el cociente natural, por lo cual se entiende que el resultado de aplicar el cociente natural a la votación obtenida por el partido político o coalición, serán números enteros, así que cuando en tal resultado se obtenga un número fraccionado, sólo se tomará en consideración el número entero para determinar el número de regidurías a asignar, atendiendo al criterio de interpretación gramatical estipulado en el artículo 4, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2. Respecto de la interpretación del artículo 28, párrafo 1, fracción II, del código de la materia.**

La fracción I, párrafo 1, del artículo en comento, dice a la letra: *“II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, incluyendo aquellos partidos políticos o coaliciones que no alcanzaron participación por el cociente natural.”*

Derivado del análisis de la fracción transcrita en el párrafo que antecede, en conjunto con lo estipulado en el artículo 27, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo al criterio de interpretación gramatical señalado en el artículo 4, párrafo 2, del mismo, se estima pertinente precisar, que los restos de los votos que se utilizarán para la aplicación del método del resto mayor, son precisamente aquellos votos que no se utilizaron, por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, para la obtención de regidurías por el principio de representación proporcional, incluyendo aquellos partidos políticos o coaliciones que no alcanzaron participación en el momento de aplicar el cociente natural, ya que su votación obtenida en el municipio respectivo, fue menor a la cantidad resultante como cociente natural en la aplicación de fórmula electoral, siempre y cuando haya obtenido el 3.5% de la votación total emitida; por lo tanto, si después de asignadas las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento respectivo, una vez aplicado el cociente natural, quedara alguna regiduría por asignar, el partido político o coalición que tenga el número mayor de votos no

utilizados, será el primero en asignarse una regiduría por el método de resto mayor, y así en lo subsecuente con los demás partidos políticos o coaliciones que tuvieran votos no utilizados, hasta agotar el total de regidurías de representación proporcional para ese Ayuntamiento.

XV. Que con base en lo anterior y con el objeto de otorgar certeza respecto de la aplicación de los dispositivos constitucionales y legales en lo relativo a las actividades correspondientes a la resolución respecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de las reglas para la asignación de curules y regidurías por ese principio de representación, se somete a la consideración del Consejo General del instituto, para su aprobación, los lineamientos establecidos en los términos de los considerandos XI, XII y XIV del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad por los artículos 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 11 y 12, primer párrafo, bases I, III, IV y XVI y 17; 19; y 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5º, párrafo 2; 17, párrafos 1 y 5; 19; 22, párrafo 1, fracción I; 25; 26; 27; 28; 30; 31 párrafo 1, fracciones I, II y III; 105, párrafo 3; 114; 115, párrafo 1, fracciones I y V, y párrafo 2; 116, párrafo 1; 120; 134, párrafo 1, fracción LII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los lineamientos a seguir para resolver respecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y para la aplicación de las reglas de asignación de curules y regidurías por ese principio de representación, establecidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos señalados en los considerandos XI, XII y XIV, del presente acuerdo.



IEPC-ACG-101/09

**SEGUNDO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral de la entidad.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de internet del Instituto electoral, así como en El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Guadalajara, Jalisco; a 12 de mayo de 2009.

  
DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LMMV/ATA/enc

Página 20 de 20